D 234
1

Escap. Nº 9 tit. 77 Nº 1º.

Cedula de su Mag.d expedida a consulta de su Real consejo de la camara, en 6. de Agosto de 1703. para que en esta proui.a ni alguna de sus hermandades, se dé uso a comisiones que se dirijieren a Juezes para exercitar jurisdicion, en esta proui.a sin que primero, se presenten en su junta gen.l ó particular, ó. ante su Diputado General, y reconozca si tiene cosa que contrabenga a los fueros. leyes, y preeminencias, de esta proui.a y en caso que se bulneren, en todo, ó en parte le obedezcan, y no se cumplan: Y en seguido se halla Certificacion del Secret.o de Camara de la R.l Chancilleria de Valladolid. fecha à 4. de setiembre de 1704, mandando el cumplimiento de dha Cedula.

ARCHIVO PROVINCIAL
Armario, 49 Legajo 40 Nº 40

Cayon. 1-A Tit.º 8.º

Mui mis Rey Quanta a Sm Cons
a Vindose presentado La Zedula orizo.
se a mandado Guardar y Cumplir Como
Resulta de la Certificon que Numro con
dha Zedula y para efecto de que se proce
en practica lo q sienta Con el Dictamen
del Abogado de la Provincia q se Sir
mande prebenir a todos los Alcaldes Ordi
y demas Ofs. de toda la Provincia de Sapo
de Grandes penas no dan Pleito a Comi.
alguna que se pida ante esta Chanz.
ni otro tribunal en Manera alguna
ningue Corte alcalde presentado ante
Vm, y mandado lla de Sr Pleito para ns
efectos, pues desta forma no pretendan y
ordenanza y qualquiera Minutas que
Vaya a pasar. a Cazer a todos Cumplir
cia pueda Vm proceder Contra el por
ante Contrabenido pena de Zien pesos
mui especial y quitamos se Contrabiene
lo Mandado, y reformando dha Mag. dho
y reconbeniendo que pueden resulte de
Pleito practica y asi ragues se abenga
do sin Contradicion procese Vm, que

Sin perder tpo se saquen estas Notizias
librando Despacho para ello
en forma que no puedan tener Dilacion
en adelante, y los autos que se
estuvieren sustanciando ante la
tenida de la Rl Audiencia en el dicho
caso que los ajuste el Sr. con arreglo
a lo q. tiene dispuesto por Su
Real Cedula de q. Dimanda
Para q. asi lo execute

Dn Dn Andres Lopez de Sa

Dn Dn Juan de Urtasun

Dn Dn Juan Carlos de Ollana y Santa

SELLO PRIMERO, DOCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y TRES.

En quanto por parte de Dn la Muy Noble y Muy Leal Pn.ª Prouincia de Alaua se me ha Representado que por Preuilegio Concedido por el S.or Rey Dn Phelipe quarto (que Dios aya) en dos de febrero de mil Seiscientos y quarenta y quatro en atencion a su Voluntaria entrega al S.or Rey Dn Alonso el Nueno el año de mil Trecientos y treynta y dos siendo la Prouincia antes libre y quieta Monarca Superior en lo temporal gouernandose por propios fueros y leyes como consta de la escrip.ra del Contrato Reciproco de dha entrega que está confirmado por mi en Cintruc de Julio de mil Seiscientos y Nueue, se declaró que essa Prouincia que siempre se ha Regulado y Regula por Vna misma Condicion y calidad que la de Guipuzcoa y sin alguna diferencia en lo Substancial por las leyes del quaderno que llaman de Hermandad y con que se han gouernado y gouiernan las dos Prouincias Vnas mismas y de Vn mismo Tenor hechas y ordenadas por Vnos mismos Iueces y Comis.os Diputados por el S.or Rey Dn Hendrique quarto año de mil quatrocientos y Sesenta y tres hubiese de gozar de iguales Exempciones Libertades Prerogatiuas e Inmunidades sin diferencia que la Prouincia de Guipuzcoa como Expresamente en dho Preuilegio se Refiere, Suplicome que en esta Consideracion sea seruido de mandar que todos los despachos que se dieren a Iueces de Comision y otros para Exercitar Sus Iurisdiz.n en esta Prou.a y la Hid.a

dera Hermandades ayan de ser presentados primero en Dra Junta General ô par-
ticular si sobiere congregada al tiempo de ynstancia; y en defecto ante Dho Di-
putado General que siempre Resida en la Ciudad de Victoria para que Dho por
ô ante Dho se reconozca si tienen cosa que contravenga a los fueros leyes y
preheminencias de esta Provincia, y que en caso que se balnezcan en todo ô en parte
se obedezcan pero que no se cumplan Dhos despachos en el ynterin que oyda esa Pro-
uincia por mi ô en los Tribunales donde se libraren se dela providencia que mas
convenga a mi Real servicio segun se practica y observa literalmente en la
Provincia para que por este medio se eviten los perjuicios que de lo Contrario
resultan (como a mi notorio fuere). Item en debida Consideracion a lo referido
y a lo que esta Provincia ha procurado siempre merecer en mi Real Servi-
cio por Resolucion a Consulta de diez y
ocho de Junio pasado de este año se sirvio mandar en mi Consejo de la Camara
mandado que todos los despachos que se dieren a Jueces de Comision para
Exercitar Jurisdiccion ordinaria en esta Provincia o qualquiera de sus hermandades ayan
de ser presentados primero en Dra Junta General ô particular si se hu-
biere congregada al tiempo de ynstancia y en defecto ante Dho Dipu-
tado General que Resida en la Ciudad de Victoria para que visto
por Dho ô Dhos Asesores se reconozca si tienen cosa que contravenga
a los fueros leyes y preheminencias de esta Provincia; y en caso que se
hallen en todo ô en parte se obedezcan y no se cumplan Dhos des-
pachos en el ynterin que oyda esa Provincia por mi ô en los Tribu-
nales donde se librasen se dela providencia que mas convenga a mi Real
servicio; Todo lo qual se ha de observar cumplir y executar sin que se
pueda alterar ni ynovar en cosa alguna por mi Voluntad es que el tenor
de la Resolucion y lo que por ella se previene tenga en todo Cumplido efecto

Yo el Rey.

Por mandado de S. M.

Dn Manuel Nicolas Castro

Diez marquedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

Por Pedro

Ymo Señor de Lleza Dn de Camara del Rey nro Señor mas Antiguo delos que Residen en Sta Su Corte y Sala del Real Acuerdo de ella. Certifico que Estando los Señores Pres.te y Oydores de esta Real Audiencia en Acuerdo General en primero de Agosto pasado de este pres.te año se presento La peticion del Tenor siguiente. M. P. S.

Juan de estefanía Fuenta en nre de l amuy noble y mas leal prouincia de Alaua = Digo que in atencion á la voluntaria entrega de dha Prouincia á la Mag.d del Señor Rey Dn Alonso el onceno Sus antecesores por Sus propios fueros, por lo referido su Mag.d Sus Sucesores concedieron diferentes franquezas y libertades con las mismas que oy goza la prouincia de Guipuzcoa, y porquesea reconocido Singular y exclusivo en todas las Hermandades de dha prouincia contraviniendose algunas dhas y rezo gativas por dar Cumplimiento a diferentes despachos y mandamientos sin primero los poner en la Junta G.l de dha prouincia y en su defecto ante su Diputado General y unos con su Asesor reconocan si los dhos despachos tienen cosa que contravenga á dhos fueros para lo que se acudio ante el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y fue Servido de librarlo asi como mas largamente consta dela R.l cedula que presento y Juro = A V A pido y Suplico mande se guarde y cumpla que en ello Recibire merced con el devido respeto y que se me de por fee por el Pro Rl del Acuerdo auerse mandado Cumplir = Juan de estefanía Fuenta = y con dha peticion hizo presentacion del traslado dela R.l cedula que en ella se refiere y en vista de uno y otro por dhos Sres Presidente y Oydores se dio el auto del tenor siguiente = Estando presente la R.l cedula original conforme al se halo en Acuerdo G.l de primero de Agosto dimi Setez.s y guardo a lo acordaron los Sres Presidente y Oydores desta R.l Aud.a y Chanc.a del Rey nuestro Señor y lo rubrico el S.r Marques del Risco Oydor decano desta Chanc.a y en fee de ello lo firme yo el presente Rel del Acuerdo = Geronimo de Riera = y en Cumplimiento de dho auto parece que por parte de dha prouin.=

Auto

Prouincia de Alaba ante Vhos Sres. estando en Acuerdo General en quinze deste presente mes y año se presento la R.l Cedula ordinaria del Sor. de quien tenia presentado traslado y pidio se declarase deue Cumplido y mandase Guardar y cumplir como en ella se contiene y que se hiziese Saber a los ministros desta R.l Audiencia para Su execucion y que se entregase dha R.l cedula ordinal para Voluerla al Archiuo de donde se auia Sacado con testimonio de estar mandado Cumplir y visto por dhos Sres Presidente y oydores dieron el auto del Tenor siguiente = Guardese y cumplase la R.l Cedula de su Mag.d y que con esta peticion se presenta en todo y por todo segun y como por ella se dispone y mandar a la parte de la prouincia de Alaba se la entregue, ordinal y certificacion deste auto en Acuerdo General de quinze de Sep.e de mil Setecientos y quatro, lo acordaron los Senores Presidente y oydores desta R.l audiencia y Chancilleria del Rey nuestro Senor, y lo rubrico el S.r Marques del Saco oyda decano desta Chanc.a y en fee de ello lo firme yo el presente R.o del Acuerdo, Geronimo de Ureza = Fue concuerda dichas peticiones y auto a que me remito que originales quedan con los papeles de Gov.no del R.l Acuerdo desta Chancilleria y para que conste de mandado dichos S.res Presidente y oydores y pedimento de la muy noble y leal prouincia de Alaba doy la presente y lo firme en Val.d a quatro de Septiembre de mil Setecientos y quatro años =

Auto
Diaz Rey
Sus
el Marq.s del Saco
Sanbelices
Vello
Orozco
Lara
Miraual
Molina
Riuera
Araques
Vega
Valcarcel
Roxas.



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

